



## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 144-2022-SERNANP**

Lima, 06 de junio de 2022

### **VISTO:**

El Informe N° 114-2022-SERNANP-OAJ del 17 de mayo de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-84AG del 24 de febrero de 1984, se estableció el Santuario Nacional Lagunas de Mejía - SNLM, sobre una superficie de seiscientos noventa mil sesenta hectáreas (690.60 ha) ubicada en el distrito de Dean Valdivia, provincia de Islay y departamento de Arequipa;

Que, con Oficio N° 052-2022-SERNANP-SNLM-J del 25 de marzo de 2022, la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía remite a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, el recurso de apelación interpuesto por los señores Celso Humberto Corzo Granda y Claudio Genaro Corzo Granda contra la Carta N° 002-2022-SERNANP-SNLM-J del 21 de enero de 2022, para su evaluación y continuación del trámite sobre la primera opción de compra de predios ofrecidos a la jefatura del área natural protegida;

Que, mediante Memorandum N° 1028-2022-SERNANP-DGANP del 7 de abril de 2022, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el expediente administrativo para los efectos de su evaluación conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por los administrados;

Que, los administrados mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2022, interponen recurso de apelación contra la Carta N° 002-2022-SERNANP-SNLM-J de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual la jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía da respuesta a su escrito presentado con fecha 17 de mayo del 2021, con el cual solicitan al SERNANP la respuesta definitiva al otorgamiento de la primera opción de compra al Estado de dos (2) predios que se ubican en el interior de la citada área natural protegida;

Que, según se aprecia de la respuesta contenida en la citada Carta N° 002-2022-SERNANP-SNLM-J, la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía comunicó a los administrados que mediante Carta N° 04-2020-SERNANP-SNLM-J de fecha 5 de marzo de 2020, se dio respuesta definitiva a la primera opción de compra de predio rural ofrecido mediante Carta Notarial<sup>1</sup> de fecha 17 de enero de 2020, reiterando que no era posible emitir opinión sobre la aceptación de la oferta de opción de compra, por cuanto los predios ofrecidos no se encuentran inscritos y no se puede acreditar su titularidad y ubicación respecto del predio matriz inscrito en la Partida N° 04001894, que refieren como su antecedente registral:

*“(…) Al respecto, evaluada la documentación remitida, debemos precisarle que en su oportunidad mediante CARTA N° 04-2020-SERNANP-SNLM-J, se ha dado respuesta a la opción de compra ofrecida al Estado-SERNANP, sobre los dos predios rústicos antes mencionados.  
(…)”*

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo remitido por la jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, se aprecia que en efecto, consta que el administrado Celso Humberto Corzo Granda mediante Carta Notarial de fecha 17 de enero de 2020, diligenciado por Notario Público, Doctor Roberto Delgado Valdivia, de la ciudad de Mollendo, ofreció en primera opción de compra al Estado – SERNANP, el predio de un área de 5.83 ha., solicitando se acepte dicha propuesta;

Que, de acuerdo con el ofrecimiento formal, vía Carta Notarial, de la primera opción de compra del recurrente Celso Humberto Corzo Granda, consta que la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía emitió la Carta N° 04-2020-SERNANP-SNLM-J de fecha 05 de marzo de 2020, dando respuesta definitiva a la oferta de la primera opción de compra al Estado sobre el predio de 5.83 ha., notificando dicha respuesta al administrado con fecha 5 de marzo de 2020, conforme se aprecia del cargo de la notificación que consta en la citada Carta;

Que, de esta forma, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se advierte que la Carta N° 002-2022-SERNANP-SNLM-J, contra la cual los administrados interponen el recurso de apelación, solo contiene como respuesta una reiteración que confirma el acto administrativo contenido en la Carta N° 04-2020-SERNANP-SNLM-J de fecha 05 de marzo de 2020, a través del cual, la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía emite la respuesta definitiva a la primera opción de compra ofrecida por el administrado, Celso Humberto Corzo Granda, sin que contra dicho acto administrativo, haya recurrido en tiempo y forma, interponiendo recurso impugnatorio alguno dentro de los plazos que establece el artículo 218<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento

---

<sup>1</sup> Según el Artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de ANP, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se regula el trámite de la opción de compra a través de la comunicación vía carta Notarial dirigida a la Jefatura del ANP donde se encuentran ubicados los predios.

**“Artículo 47.- Opción de compra**

En caso de venta de predios privados al interior de un área natural protegida, el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la Jefatura del Área, por un plazo no menor a sesenta (60) días. En caso que el Estado no ejerza la opción de compra, siempre le corresponderá el derecho de retracto, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 26834”

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS

**Artículo 218. Recursos administrativos**

Artículo 218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación



Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, en relación al párrafo antes citado, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el artículo 217 numeral 217.3<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; por lo que, se colige, que los administrados estaban facultados en su oportunidad para poder recurrir mediante recurso impugnatorio contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 04-2020-SERNANP-SNLM-J y no contra la Carta N° 002-2022-SERNANP-SNLM-J, que solo confirma el acto administrativo emitido con anterioridad;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que los administrados interponen su recurso de apelación contra la Carta N° 002-2022-SERNANP-SNLM-J de fecha 21 de enero de 2022, el cual ratifica y confirma el acto administrativo contenido en la respuesta definitiva emitida mediante Carta N° 04-2020-SERNANP-SNLM-J de fecha 05 de marzo de 2020, por la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, el presente recurso impugnativo ha devenido en improcedente al amparo del artículo 217, numeral 217.3 del TUO de la LPAG;

Que, en el informe del visto, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda declarar improcedente el recurso de apelación presentado por los señores Celso Humberto Corzo Granda y Claudio Genaro Corzo Granda;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, y;

En uso de las atribuciones contenidas en el literal e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por los señores Celso Humberto Corzo Granda y Claudio Genaro Corzo Granda contra la Carta N° 002-2022-SERNANP-SNLM-J del 21 de enero del 2022, emitida por la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

---

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)

<sup>3</sup> **Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(...)

**Artículo 2°.-** Declarar que con la emisión de la presente Resolución Presidencial, queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Notificar a los señores Celso Humberto Corzo Granda y Claudio Genaro Corzo Granda, así como a la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, sobre los alcances de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución Presidencial en el portal web del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado — SERNANP: [www.gob.pe/sernanp](http://www.gob.pe/sernanp).

Regístrese y comuníquese.